



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC18104-2017

Radicación n.º 52001-22-13-000-2017-00222-01

(Aprobado en sesión de primero de noviembre de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Decídese la impugnación interpuesta frente a la sentencia de 14 de septiembre de 2017, dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, dentro de la tutela instaurada por Lucía Pantoja Sandoval en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa capital, con ocasión del juicio de responsabilidad civil contractual iniciado por la aquí gestora respecto de la Distribuidora Nissan Dinissan S.A.

1. ANTECEDENTES

1. La promotora suplica la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el acusado.

2. Lucía Pantoja Sandoval sostiene como base de su reclamo, en síntesis, lo siguiente (fls. 1 a 3):

2.1. Dentro del litigio materia de esta salvaguarda, el juzgado querellado admitió la alzada promovida por la tutelante frente al fallo emitido por el Juez Quinto Civil Municipal de Pasto el 25 de octubre de 2016, y programó la realización de la *“audiencia de sustentación del recurso y fallo”* para el 23 de mayo de 2017 a las 3 de la tarde.

2.2. Según comenta, su apoderado sufrió un percance de salud en esa data, por lo cual no pudo asistir a esa diligencia.

2.3. El 24 de ese mes y año, arrimó la excusa respectiva, desatendida por el estrado mediante providencia de 8 de junio pasado, *“sin motivación alguna ni valoración de la prueba allegada”*, decisión atacada a través de reposición y apelación por la interesada.

2.4. El estrado resolvió desfavorablemente el remedio horizontal y rechazó el vertical, *“(…) bajo las consideraciones centrales de que no hay norma expresa para justificar la inasistencia a la audiencia y que esa clase de autos no están contemplados como susceptibles de apelación (...)”*.

2.5. Impetró queja para lograr la concesión de la impugnación, rechazada por esa dependencia judicial el 1º de agosto anterior.

2.6. Censura la postura del convocado, aduciendo que no *“hizo una valoración jurídica de la causal de fuerza mayor con base en la que se solicitó la fijación de nueva fecha”* para llevar a cabo la mencionada actuación.

3. Implora invalidar lo acontecido en ese decurso desde el 8 de junio de 2017.

1.1. Respuesta del accionado

Se opuso al ruego realizando la legalidad de su proceder, y explicando:

“(...) Con respecto a la prueba que el accionante aportó para justificar su inasistencia, si bien se puede presumir su autenticidad, lo cierto es que éste contaba con otros medios más eficaces para dar a conocer su estado y así tomar las decisiones a que hubiese lugar dentro del desarrollo de la misma audiencia (...).”

“(...) Todas las providencias emanadas de este Juzgado fueron en su momento debidamente motivadas, de tal suerte que llegado el caso, no se pudo acceder a la petición de fijar fecha para celebrar nuevamente la audiencia de sustentación y fallo, por el simple hecho que el Código General del Proceso no prevé esa posibilidad, sumado a que de haber accedido a lo pedido por el hoy accionante, se estaría dejando sin efecto una providencia que fue dictada en audiencia y quedó ejecutoriada al culminar la misma”.

“Para el presente asunto no hay precedente jurisprudencial que pueda dar pie a considerar de manera favorable lo rogado por el apoderado de la parte apelante, hoy accionante (...)” (fls. 59 y 60).

1.2. La sentencia impugnada

Denegó la protección tras inferir:

“(...) [L]a decisión fechada el 8 de junio hogaño no cumple con el presupuesto de ser defectuosa o abiertamente insuficiente o inexistente, toda vez que es debidamente justificada, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 322 del C.G.P., motivación que además fue desarrollada ampliamente mediante determinación del 14 de julio de 2017, al resolver el recurso de reposición (...)” (fls. 67 a 70 vuelto).

1.3. La impugnación

La formuló la promotora insistiendo en sus inconformidades (fls. 76 a 86).

2. CONSIDERACIONES

1. Lucía Pantoja Sandoval critica que el despacho acusado haya desestimado su petición de reprogramación de la diligencia de *“sustentación y fallo”* efectuada dentro del comentado *subexámine* el 23 de mayo de 2017 a las 3 de la tarde, desatendiendo que su apoderado se excusó adecuadamente por su inasistencia a ese acto, alegando problemas de salud.

2. Delanteramente, es menester precisar los términos en los cuales el mencionado profesional del derecho sustentó su solicitud, a saber:

“(...) [S]iendo aproximadamente la 1:10 p.m. y una vez terminado de almorzar, sentí que me faltaba aire para respirar, me hacía

sudar y tenía fiebre, razón por la cual me dirigí de inmediato a la Clínica Los Andes de Pasto en compañía de mi esposa Lennis Montenegro; donde ingresé por urgencias aproximadamente a la 1:30 p.m. y alrededor de las 2:20 p.m. me atendieron, donde me revisaron, me estabilizaron y siendo aproximadamente las 3:00 p.m. me dieron de alta; tan pronto salí de la clínica me dirigí hasta el Juzgado a cumplir con la diligencia judicial, de lo cual me informa el señor juez que ya había concluido, toda vez que eran las 3:25 p.m.”.

“[C]omo se puede determinar de las anteriores exposiciones, fue una situación, irresistible, imprevisible y externa, puesto que fue ajena a mi voluntad, puesto que mi interés no era dilatar el proceso (...)” (fls. 28 a 30).

3. En la determinación de 8 de junio de 2017, el juez se pronunció de la manera fustigada, tras razonar:

“(...) Se procede a resolver lo relacionado con la petición elevada por el abogado de la parte apelante, mediante la cual solicita se le acepte la excusa presentada a la inasistencia a la audiencia de sustentación y fallo llevada a cabo por este despacho el 23 de mayo de 2017, y pide se fije nueva fecha para la realización de la misma”.

“Analizado el asunto en particular, se encuentra que la solicitud es improcedente, puesto que no hay norma expresa que permita a esta judicatura resolver de manera favorable la petición elevada, sumado a que la providencia que declaró desierto el recurso, al haber sido dictada en audiencia se encuentra ejecutoriada (...)” (fl. 31).

Además, en el proveído mediante la cual zanjó la reposición impetrada por la tutelante, sostuvo:

“(...) Entrando de lleno a resolver lo pretendido en el recurso, (...) se tiene que de conformidad con lo previsto en el principio de concentración, (...) es claramente improcedente, puesto que éste indica que no se podrá aplazar una audiencia o fijar una nueva, salvo por las razones que el mismo Código General prevea. Así las cosas, del estudio del articulado de la mentada norma, se

tiene que ésta únicamente posibilita o permite a las partes justificar su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372, siendo que al ser ley procesal taxativa y restringida no es posible analizar la analogía argumentada por la parte apelante, en razón de que como bien lo expone la parte que no apeló, las funciones o competencias de este Juzgado se limitan a resolver la apelación de la sentencia por la cual el asunto de la referencia llegó a este despacho, siendo que en esta instancia solamente podían ocurrir dos circunstancias o actos procesales, ya sea dictando sentencia de segunda instancia o declarando desierto el recurso, como sucedió en esta ocasión”.

“Recalcando lo anterior, el artículo 302 del C.G.P. explica la ejecutoriedad de las providencias, siendo que las que se dicten dentro de audiencias adquirirán firmeza o quedarán ejecutoriadas una vez culmine la misma, puesto que la providencia se notificará en estrados, de conformidad con lo previsto en el art. 294 ibídem. De tal suerte que esta judicatura ya no tendría competencia para resolver cualquier otra solicitud o actuación procesal que se suscite después de la realización de la audiencia mencionada”.

“Ahora, si de una fuerza mayor se trataba, debió el recurrente informar esta situación por un medio expedito en aras de poder, en el transcurso de la diligencia, dejar constancia de dicho acontecimiento (...)”.

“(...) Así las cosas, al haber sido dictado en audiencia el auto que declaró desierto el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, este se encuentra en firme y contra el mismo no procede ningún tipo de solicitud ni recurso, razón por la cual se negará tanto la reposición objeto de esta providencia como la apelación rogada de manera subsidiaria (...)” (fls. 38 a 41).

4. Esta Corte estima pertinente aclarar que, contrario a lo sostenido por el estrado convocado, si bien el canon 327 del Código General del Proceso¹, a través del cual se prevé el

¹ “(...) Art. 327. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...)”.

“(...) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código”.

trámite de la apelación de sentencias, no regula expresamente el paso a seguir cuando alguna de las partes no concurre a la “*audiencia de sustentación y fallo*” por “*fuerza mayor*” o “*caso fortuito*”, lo cierto es, de suceder una circunstancia así, se puede presentar la excusa pertinente y, de ser procedente, el juez deberá adoptar los correctivos respectivos a fin de permitirle a ese extremo ejercer sus prerrogativas al interior del decurso.

Aceptarlo de otra forma equivaldría a aplicar sin miramiento las consecuencias negativas previstas por el estatuto adjetivo para quien no acude a un acto procesal, desatendiendo que ello puede acaecer por causas ajenas a la voluntad personal; postura reprochable, atendiendo a la eliminación en nuestro ordenamiento de la responsabilidad objetiva.

En ese tipo de casos, esta Sala, conforme en antecedente que a continuación recuerda, ha precisado que los juzgadores deben ceñirse a las pautas previstas en el numeral 3º del canon 372 *ibídem*:

“(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”.

“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los

“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)”.

diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...).”.

Como se dijo, esta Corporación ha resuelto ruegos tuitivos interpuestos con similar acontecer fáctico, utilizando la aludida preceptiva legal:

“(...) [L]os accionantes se duelen, concretamente, del auto de 15 de marzo de 2017, mediante el cual el Tribunal de Yopal no aceptó la excusa presentada por su apoderado judicial para justificar su inasistencia a la audiencia de sustentación y fallo programada para el 16 de febrero pasado, pues, en su opinión, se desatendió lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso (...).”.

“(...) [P]ara la Corte la excusa mencionada ciertamente no cumple el presupuesto normativo consagrado en el inciso 3º del canon referenciado, (...) en tanto que con ella no se alcanzan a divisar los elementos de «irresistibilidad» e «insuperabilidad» que comprende aquél acontecimiento (STC1877-2017), al menos frente al cometido de informar al Tribunal de dicha circunstancia en forma oportuna, teniendo en cuenta que, de un lado, el abogado acudió al médico un (1) día antes de la fecha fijada para la realización de la diligencia, como bien lo precisó el Magistrado sustanciador; y, del otro, la patología diagnosticada al togado no es de aquellas que puedan ser consideradas «graves», por lo que no se encontraba impedido para acudir al mecanismo de la sustitución, circunstancias que, indefectiblemente, llevaban a la conclusión que finalmente adoptó el ad quem”.

“Bajo esa perspectiva, se descarta la eventualidad de predicar que en esa labor el magistrado sustanciador de la Corporación censurada hubiera incurrido en una actitud susceptible de ser cuestionada positivamente a través de esta excepcional

herramienta, dado que, como quedó visto, no era admisible la excusa presentada por el apoderado judicial de los accionantes por no fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito, cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le permite obrar al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela frente a la actuación que se debate (...)”².

En sede de casación, aludiendo al caso fortuito o a la fuerza mayor, se ha adoctrinado:

“(...) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...)”³ (se resalta).

5. En el presente sublite, el juez acusado erró al que “no hay norma expresa que permita (...) resolver de manera favorable la petición elevada”, por cuanto, como se vio, debió acudir al artículo atrás citado.

Sin embargo, el amparo no saldrá avante, pues se avizora que en el proveído de 14 de julio de 2017, el estrado también concluyó que la justificación no era procedente, pues “(...) si de una fuerza mayor se trataba, debió el

² CSJ. Civil, sentencia STC6922 de 18 de mayo de 2017, exp. 2017-01154-00.

³ CSJ. Civil, sentencia de 29 abril de 2005, exp. 0829-92.

recurrente informar esta situación por un medio expedito en aras de poder, en el transcurso de la diligencia, dejar constancia de dicho acontecimiento (...)”.

Ese razonamiento está acorde con lo precisado en el acápite jurisprudencial anterior, pues no se trata de cualquier afección a la salud, esta debe ser grave, de forma tal que impida al abogado asistir al acto, comunicar oportunamente esa circunstancia al despacho judicial e imposibilitarlo de sustituir el poder.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el mencionado jurista en el reclamo cuya nugatoria se critica en esta sede, fue luego del almuerzo que empezó a notar sus quebrantos, motivo por el cual “*aproximadamente a la 1:30 p.m.*” llegó al servicio de urgencias en compañía de su esposa, siendo atendido entre las 2:20 y las 3 de la tarde, cuando, según su dicho, “*fue estabilizado*”, posteriormente se dirigió al Juzgado Tercero Civil del Circuito, arribando a las “*3:25 p.m.*”, donde le informaron sobre la finalización de la audiencia.

De lo anterior, refulge que era posible para ese abogado enterar de lo sucedido al estrado antes o durante la realización de la diligencia, bien fuera mientras esperaba o recibía la asistencia médica correspondiente, directamente o por conducto de su cónyuge, o, también, a las 3 en punto de la tarde, es decir, la hora de inicio del acto, cuando, conforme relató, salió de la clínica, sobretodo si en ese momento emprendió camino a la sede judicial.

Adicionalmente, el percance sufrido no revestía magnitud suficiente como para inferir que, *prima facie*, estaba impedido para avisar de tal suceso al juzgador, pues fue dado de alta al ser revisado brevemente por el galeno, sin demostrarse incapacidades médicas o, al menos, la especificación de la enfermedad y sus implicaciones. En suma, no acreditó los elementos de “*irresistibilidad*” e “*insuperabilidad*” propios de la fuerza mayor o el caso fortuito, indispensables para admitir su excusa, al tenor de la disposición legal precitada.

6. Desde esa perspectiva, las providencias examinadas no se observan descabelladas al punto de permitir la injerencia de esta justicia. Según lo ha expresado esta Corte, “(...) *independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)*”⁴.

Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho; el juzgador efectuó una valoración que le llevó a la postura reprochada, la cual está debidamente motivada, como se evidencia en los acápites atrás transcritos. En efecto, descartó la reclamación de la tutelante tras encontrarla carente de fundamento válido.

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar el auxilio porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la injerencia del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.

7. Resta señalar que siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵ y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la intervención de esta Corte para declarar inconvencional la actuación atacada.

8. Por los anteriores argumentos, se impone la convalidación del fallo impugnado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo discurredo, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

⁵ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Con salvamento de voto

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA